

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deber, ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio
Circular número 258 sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—*Circulares.*

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Sección provincial de Estadística de León.—*Circular.*

Servicio Nacional del Trigo.—*Anuncio.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—*Anuncio.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transformación Industrial)

CIRCULAR NUMERO 258

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los acei-

tes de orujo, turbios y borras, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre, y rectificada por otra de 10 de Noviembre, artículo vigésimosexto (*Boletín Oficial del Estado* número 316) y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente campaña aceituna registrarán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (artículos 18 y 19 de la Ley de 24 de Junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de la C. N. S. locales, con los siguientes elementos:

- a) Productores de turbios y borras.
- b) Fabricantes de aceites de orujo de aceituna y de uva.
- c) Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto Nacionales como de importación.
- d) Plantas de desdoblamiento ane-

xas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas.

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c), del artículo segundo.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales, que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Co-

misarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

Producción

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a la obtención de aceites y grasas podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraído sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquélla.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el destino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circular, y sin canon ni cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por delegación, los Sindicatos provinciales del Olivo que, a su vez, pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo, el que contengan el 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 Kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos, referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad; de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador, y la tercera para su análisis, y en caso de disconformidad la cuarta será analiza-

da en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no hubiesen sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habituales por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transporte y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima, en orden a sus menores gastos, con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas 100 kilogramos sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiaídos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión, y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor, o con la intervención de un Corredor colegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta, en caso de disconformidad, efectuar su análisis en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado por partes iguales, entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color

ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinería, se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y del artículo noveno del Reglamento de 11 de Julio para aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros: uno, al Comisario de Recursos de su Zona, y otro, a la oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación, en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona relacionarán inmediatamente, a su recibo, las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales, para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías, y previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionado según las Leyes en vigor, previa deducción, por errores entre la fabricación y almacenamiento, del tres por ciento, en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que ac-

tualmente se aplican, hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General; considerándose entre tanto, a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases sólo se efectuará entre fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General, a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior al 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores, según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de Noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Madrid, 13 de Diciembre de 1941.
—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento:

Ilmo. Sres. Comisarios de Recursos y Delegación de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.ª ZONA.

CIRCULAR NÚM. 87

Circulación de neumáticos usados

Estando determinado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que los neumáticos tanto en estado de nuevos como usados, no pueden circular sin la correspondiente guía, a fin de facilitar los envíos de los que se remesen a fábricas para ser recauchutados y su retorno a sus propietarios, se dispone lo siguiente:

1.º Las guías se solicitarán en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del lugar donde hayan de salir los neumáticos para ser recauchutados, previa demostración de la situación legal de los mismos y determinando, marca, número y medida.

2.º Las Delegaciones Provinciales informarán dichas solicitudes de guías y las cursarán a la Comisaría de Recursos respectiva, después de comprobado que los neumáticos en cuestión se encuentran en situación legal.

3.º La Comisaría de Recursos al recibo de la solicitud expedirá la guía para el traslado de los neumáticos a fin de que sean recauchutados y hará asimismo una diligencia en el cuarto cuerpo de la misma, en la que se dirá que la mercancía objeto de expedición, es legal y una vez recauchutada ha de volver al lugar de origen, consignada al que fué el expedidor, a fin de que presentando este cuerpo de la primera guía en la Comisaría de Recursos correspondiente al lugar donde se haya verificado el recauchutado, se extienda la segunda guía necesaria para el retorno de los neumáticos a su legítimo propietario.

4.º Se pone de manifiesto asimismo el derecho que tiene todo propietario de neumáticos a recauchutarlos en donde tenga por conveniente, siempre que demuestre como se indica anteriormente la situación legal de los mismos; así como una vez recauchutados, a seguir con la propiedad sin necesidad de trámite alguno.

Palencia, 18 de Diciembre de 1941.
El Comisario de Recursos, P. D., El Secretario, Mariano Salvador.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR NÚM. 287

De interés para algunos Ayuntamientos

Por Circular núm. 248, de fecha 8 de Noviembre próximo pasado, se dispuso que todos los Ayuntamientos de la provincia remitieran a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, antes del 20 del mismo, relación de productos, con expresión de cantidades reservadas de legumbres y patatas, conforme al modelo que en la misma se insertaba.

Y no habiéndose recibido las correspondientes a los Ayuntamientos que más abajo se relacionan, se recuerda a los Alcaldes de los mismos la responsabilidad en que están incurriendo, ya que no es posible suministrar a los mencionados Ayuntamientos hasta que no se reciban, advirtiéndoles que serán sancionados los Alcaldes de los Ayuntamientos que no se reciban durante los diez días que resta del corriente mes.

Ayuntamientos que se citan

Albares de la Ribera
La Antigua
Alija de los Melones
Arganza
Balboa
Los Barrios de Salas
Benusa
Bercianos del Páramo
Berlanga del Bierzo
Candín
Cármenes.
Castrillo de la Valduerna
Castrocontrigo
Castropodame
Cea
Cimanes del Tejar
Congosto
Chozas de Abajo
Fuentes de Carbajal
Gordoncillo
Gradefes
Igüeña
Laguna de Negrillos
Molinaseca
Oencia
Peranzanes
Priaranza del Bierzo
Puente de Domingo Flórez
Quintana del Marco
Quintana y Congosto
Rabanal del Camino
Riego de la Vega
San Cristóbal de la Polantera
San Millán de los Caballeros
San Pedro Bercianos
Santa Colomba de Somoza

Santa Elena de Ja Luz
 Santa María de la Isla.
 Santiago Millas
 Toreno
 Trabadelo
 Valdefuentes del Páramo
 Valdeteja
 Valverde Enrique
 Vega de Espinareda
 Vega de Infanzones
 Vega de Valcarce
 Vegaquemada
 Villadecanes
 Villafer
 Villagatón
 Por Dios, España y su Revolución
 Nacional-Sindicalista.
 León, 20 de Diciembre de 1941.

El Gobernador civil,
 Jefe provincial del Servicio

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los

boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.
 León, 26 de Diciembre de 1941.—
 El Jefe de Estadística, José Lemes.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

ANUNCIO

Concurso para cubrir vacantes en el Servicio Nacional del Trigo

La Secretaría General de este Servicio anuncia un concurso-examen para provisión de las vacantes siguientes:

Una plaza de Secretario Administrador en Castellón de la Plana; dos de Jefe Comarcal en las provincias de Barcelona y Soria y cinco de Jefes de Almacén, distribuidas en la forma siguiente: dos en la provincia de Guipúzcoa, una en la de Teruel, una en la de Gerona y una en la de Huesca.

Los exámenes se verificarán en Zaragoza y el plazo de presentación de instancias finaliza el día 10 de Enero de 1942.

Las bases del concurso, documentos a presentar, etc., se hallan de manifiesto, a disposición de los interesados, en la Secretaría de la Jefa-

tura provincial de León (Avenida del Padre Isla número 11) todos los días laborables de diez a una.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
 León, 18 de Diciembre de 1941.—
 El Jefe provincial, Ricardo Alvarez.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Don Isaac Pérez Reguera, vecino de Priaranza del Bierzo, solicita autorización para hacer una conducción de aguas cruzando la carretera de Ponferrada a Orense, en el kilómetro 9 hectómetro 7.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en el Juzgado municipal de Priaranza del Bierzo, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto la instancia al público en los días y horas hábiles de oficina.

León, 18 de Diciembre de 1941.—
 El Ingeniero Jefe, Pío Gela.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Noviembre.

Número de las licencias	Fecha de su expedición	NOMBRES	VECINDAD	Edad años	PROFESION
1345	6	Solutor Alvarez Santos	Roderos	25	Jornalero.
1346	»	Julio Vega Herrero	Idem	44	Labrador.
1347	7	Tomás Reguera Olmo	Villacontilde	50	Idem.
1348	»	Pedro Rodríguez Martínez	Mansilla de las Mulas	25	Industrial.
1349	»	Pelayo Pérez Rodríguez	La Nora	64	Jornalero.
1350	»	Severo Cuervo Martínez	Nistal de la Vega	56	Idem.
1351	»	Mariano Cordero Cuervo	Idem	36	Idem.
1352	»	Antonio Vega Rivero	Idem	60	Idem.
1353	8	Domingo Martínez García	Otero de Villadecanes		Labrador.

León, 5 de Diciembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

Administración de Justicia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de abintestato de D.^a Victoria Alonso y Alonso, vecina que

fué de San Román de la Vega, se cita a los herederos D. Joaquin y don Lázaro González Alonso, para la junta prevenida en el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las diez y media de su mañana, bajo apercibimiento de que sino

comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 18 de Diciembre de 1941.
 —El Secretario judicial, Valeriano Martín.

LEON
 Imprenta de la Diputación
 1941